

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de junio de 2022. En la fecha remito a la señora juez informando que a folio 57 obra escrito de la señora JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, donde informa que desde el mes de mayo el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria fijada en su favor ni ha realizado los aumentos porcentuales desde el año 2019. Sírvasse Proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.701.

Ref.	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado:	19001-31-10-001-2019-00177-00
Demandante:	JHON EDUARDO URREA CASTRILLON – C.C. 76.312.233
Demandado:	JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO – C.C. 25.634.499

Popayán Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe memorial vía correo electrónico de la señora JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, informando que el señor JHON EDUARDO URREA CASTRILLON, desde el mes de mayo no ha cumplido con la obligación alimentaria fijada en su favor ni ha realizado los aumentos porcentuales desde el año 2019, por lo que solicita sea requerido y de rehusarse al pago de lo adeudado, se proceda a embargarle el sueldo con la finalidad de que le sean cancelados tanto la cuota del mes de mayo como los aumentos porcentuales desde el año 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del proceso de Exoneración de Alimentos, radicado bajo el número 19001-31-10-001-2015-00208, mediante Sentencia No. 28, proferida dentro de audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2016, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

“(…)

NO EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JHON EDUARDO URREA CASTRILLON, en favor de su ex cónyuge JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, contenida en escritura publica No. 2.308 del 31 de octubre de 2.013, de la Notaria Primera de Popayán, pero en su lugar REBAJR la misma a la suma de

trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales, exigibles a partir del mes de febrero del año 2016 y que consignara personalmente el obligado por mensualidades vencidas, en todo caso no sobrepasara los cinco primeros días del mes siguiente, ordenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Popayán en la cuneta número 190012033001 y como CONCEPTO SEIS (6), para ser entregados a la beneficiaria de la misma. Esta cuota de reajustara anualmente a partir de enero de 2017 en el porcentaje que el Gobierno incremente el salario mínimo legal mensual y sobre los valores vigentes. De no consignar completo o dentro del termino establecido a solicitud de la alimentada y previa comprobación del incumplimiento, se ordenará el embargo respectivo.

(...)”

Posteriormente, dentro del proceso de Exoneración de Alimentos, radicado bajo el número 19001-31-10-001-2019-00177, mediante Auto Interlocutorio No. 1062, proferida dentro de audiencia pública celebrada el 16 de septiembre de 2019, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

“(…)

NO EXONERAR al señor JHON EDUARDO URREA CASTRILLON de la cuota alimentaria acordada y aprobada por este Juzgado en Sentencia No 28 del 19 de febrero de 2016 en favor de la señora JENNY PATRICIA ORDOÑE ERAZO, por ende, se mantendrá en los mismos términos allí contenidos, con excepción a la forma de pago que se hará directamente a la alimentaria previa expedición de recibo.

(…)

Ahora bien, de las peticiones realizadas por la accionante procede el despacho a aclarar:

1. En cuanto a la solicitud de que se realice requerimiento al alimentante para que cumpla con la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, así como de los reajustes porcentuales acordados, se requerirá al demandado, para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente pronunciamiento proceda a remitir a este despacho los recibos que acredite el pago de la cuota a él impuesta en favor de la señora JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, e igualmente es pertinente indicar que la cuota debió ser actualizada así:

AÑO	INCREMENTO EN PORCENTAJE (%)	INCREMENTO EN PESOS (\$)	VALOR CUOTA
2.016	7,0	\$ 0	\$ 300.000
2.017	7,0	\$ 21.000	\$ 321.000
2.018	5,9	\$ 18.939	\$ 339.939
2.019	6,0	\$ 20.396	\$ 360.335

2.020	6,0	\$ 21.620	\$ 381.955
2.021	3,5	\$ 13.368	\$ 395.324
2.022	10,07	\$ 39.809	\$ 435.133

2. Respecto a la solicitud de embargo para la cancelación de la cuota atrasada, así como del incremento porcentual, se procederá a requerir al alimentante en aras de que se ponga al día con la obligación y en adelante continúe con el cumplimiento de la misma en los términos acordados por las partes, y en el evento de no allegar prueba del cumplimiento dentro del término concedido se procederá a ordena el embargo respectivo, sin perjuicio que la parte demandante adelante las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.
3. Por otra parte, es de advertir a la parte accionante que si lo que pretende es el cobro de las cuotas atrasadas, deberá iniciar las acciones civiles y/o penales que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al demandado, señor JHON EDUARDO URREA CASTRILLON para que se ponga al día con la obligación alimentaria en favor de la señora JENNY PATRICIA ORDOÑEZ ERAZO, y en adelante cumpla con dicha obligación, conforme a acordado y aprobado en sentencia No. 28 del 19 de febrero de 2016 y modificado en auto No. 1062 del 16 de septiembre de 2019, so pena que la parte demandante adelante las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

Igualmente requiérasele para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, se pronuncie respecto del incumplimiento de la obligación alimentaria, según lo indica la señora JENNY PATRICIA ORDOÑE ERAZO y remita las pruebas que acredite el pago de la cuota, con la advertencia que de no hacerlo se ordene el embargo respectivo si estuviere vinculado laboralmente, para lo anterior, remítase copia del escrito allegado por la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte accionante que, expedidos los oficios del requerimiento, debe efectuar las gestiones correspondientes a su envío ya que no suministra correo electrónico para tal fin.

Igualmente adviértasele que si lo que pretende es el cobro de las cuotas atrasadas, deberá iniciar las acciones civiles o penales que corresponda.

TERCERO: Una vez se reciban las respuestas, vuélvase el expediente a despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP